



INFORMATIVO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL No. 18-0618

CONTENIDO

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social;

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, y deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia;

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo"*;

Que, el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *"La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: ... 2. A la Presidenta o Presidente de la República"*;

Que, el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*;

Que, el primer inciso del artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente establece: *"El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud"*;

Que, el artículo 373 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y*

protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte. Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";

Que, en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley de Seguridad Social, establece: "*El Seguro Social Campesino ofrecerá prestaciones de salud y, que incluye maternidad, a sus afiliados, y protegerá al Jefe de familia contra las contingencias de vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad";*

Que, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social establece: "*Los servicios de salud y las prestaciones del Seguro Social Campesino se financiarán con los siguientes recursos:*

a. El aporte solidario sobre la materia gravada que pagarán los empleadores, los afiliados al Seguro General Obligatorio, con relación de dependencia o sin ella, y los afiliados voluntarios;

b. La contribución obligatoria de los seguros públicos y privados que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social;

c. El aporte diferenciado de las familias protegidas por el Seguro Social Campesino;

d. La contribución financiera obligatoria del Estado sobre la materia gravada de los afiliados con relación de dependencia al Seguro General Obligatorio; y,

e. Las demás asignaciones que entregue la Función Ejecutiva para el financiamiento de las prestaciones solidarias de este Seguro, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social, establece: "*El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, invalidez, vejez y muerte";*

Que, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, establece que el IESS estará sujeto a las normas del derecho público y su organización y funcionamiento se regirá por diversos principios entre estos, el de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, que se ejercerán a través del Consejo Directivo, mediante la aprobación

de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto;

Que, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social, establece que el Consejo Directivo por ser el órgano máximo de gobierno del IESS, es el responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y tiene por misión entre otras, la expedición de las normativas de organizaciones y funcionamiento de los seguros generales administrados por IESS;

Que, la población campesina del país es parte activa e importante de la colectividad nacional y factor decisivo de su economía, por lo que, es necesario vigorizar el Seguro Social Campesino, ampliar su campo de protección en una línea de acción que permita mejorarlo cualitativamente;

Que, entre los objetivos del régimen constitucional de desarrollo se encuentra el de construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, es deber fundamental del Estado propender a la universalidad del sistema de Seguridad Social, garantizando la protección de las contingencias a través del Seguro Social Obligatorio y sus regímenes especiales; y,

Que, de acuerdo al informe técnico actuarial es pertinente el incremento de pensión jubilar, para el Fondo del Seguro Social Campesino.

En ejercicio de sus facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador,

expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1.- Incorpórese un inciso en el artículo 128 de la Ley de Seguridad Social que diga:

"Para efectos de la presente Ley, entiéndase por Jefe de Familia, al hombre o mujer soporte económico principal del hogar. En ningún caso se podrá discriminar, excluir o limitar a cualquier persona por razón de sexo, a fin de acceder a las prestaciones del Seguro Social Campesino."

Artículo 2.- Inclúyase, luego del literal c) del artículo 134, un literal d) que diga:

"La pensión por invalidez o vejez, respectivamente, no será inferior a cien dólares (USD 100), valor que se incrementará de manera automática en el mismo porcentaje del Salario Básico Unificado cada año."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Reformatoria, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reformará su normativa interna para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley Reformatoria, de igual manera, realizará los ajustes necesarios a los aplicativos existentes y desarrollará las herramientas informáticas que sean requeridas para la implementación de las presentes reformas.

SEGUNDA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establecerá los instrumentos técnicos y de procedimientos para la aplicación de estas reformas y realizará la difusión y socialización pertinente de sus contenidos y beneficios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan con lo dispuesto en la presente Ley Reformatoria.

DISPOSICIÓN FINAL.- Para quienes se encuentren percibiendo la jubilación por invalidez o por vejez, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Reformatoria, el aumento de la pensión se aplicará de manera retroactiva desde el 1 de enero de 2018, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. El incremento será automático en función del Salario Básico Unificado para el trabajador en general a partir de 2019.

Dado en la ciudad de Quito, a los 10 días del mes de mayo del año 2018.

f.) Econ. Elizabeth Cabezas Guerrero

Presidenta

f.) Dra María Belén Rocha Díaz

Secretaria General

Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a doce de junio de dos mil dieciocho.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGASE

f.) Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 12 de junio del 2018.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA